588

JUSTICIA H. 28-588

Setiembre 24 de 1798. Villarluengo

Yo Joseph Martínez Garcia alcalde nombrado por el ayuntamiento del presente año Asistan Cia. de Don Juan tenpxado para reconocer cierta perciar una tala que se avian echo en una moreda en requesta del molino y reconocien dol mal que avia en las moreras con gan cuidado en cortes cimas y ramas del tronco como los dos de dos y otros conocidos de dos B. ramas Hueba que an salido del año en el tronco 44 estan el punta das cuales con pal molino cada una mano que son los nuebos que an echan dichos arboles y este per juicio Aresgandose abitadento que tiene la avilla tala Dos francisco Julbar con licencia de ~~Ayto~~ señor Joseph fuster alcalde.

Gastos 2 reales de Villar

por esta el conocim.to [illegible]

y el aprecio contenido en dho papel no es echo con arreglo
a las disposiciones ocon, que el estatuto de Villa, no es aprova
do por el Rl. Consejo. sin cuio requisito no puede ser, ni
puede dar regla para fixar, y aunq. lo fuese aprovado, q.
lo niego, no podria regir en el caso presente, porq. el real pro
ducirem.te el perjuicio advertido y este sin regulado el respectivo q.
se à ocasionado en las moreras, teniendo presente su real y efec
tivo valor en el pais, y el q. ademenecido pala tala, este es el
que unicam.te pudiendose entrar concreto podra repetir Juan tem
prado, por todo lo qual protestando oponer quanto me convenga,
y de derecho de nulidad =

Atm.te pido y suplico q. habiendo por escrito dho papel, se sirva declarar q.
es nulo y de ningun efecto, en todo lo demas que videncia pueda ver
valm.te mandar à Juan temprado que se haga en el Juicio conceptu
y abtenerse Jm. entrmar conocim.to en la forma q. lo à executado
en iguales semejantes casos, ordenar en todas estas adhos temprado
so, ò a quien de otro procda, y pretenbarme no dro q. opuesto
quanto mas me convenga, pechiniendo al apreciador q. jamas en
materia q. excedaño exceder pueda el perjuicio à cienmuelos, no
procedia a jurisprecias, sin decreto en escrito, y q. entonces que exceda
no se exceda, como en el presente, si que procda ala regulacion

Mediante el Estatuto de la Villa hai por cada
cimab. Alloque forman Retabol. veinte
sueldos. y por cada ramo cinco sueldos
con los limales y remitas rei, importa
36 l. 9 y los ramos 24. importan 144. 9
son alto de . 471. 9. de Valenc.a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Fr. Joseph Tello Reino de Villarluengo en su nombre propio ante
Vm. V. Sr. Fiscal de Alc.de en la mejor forma de dro. Dice: Teniendo
entendido q. Vm. no puede tomar conocim.to verbal en materia
q. exceda de cien sueldos, ni conocer en demanda, aun en esta
to en negocio q. excede de trescientos sueldos, ocurro al suplica
dr Juan Temprado, comprovidencia verbal de Vm. para q. se
Martin hacer un aprecio, q. le me supone taladas, y como
go, el q. parece ascender segun el papel q. de orden de Vm. se me
a entregado a quarenta y hocho libras valencianas, por Vm. se me
a mandado hi pago verbalm.te y como fuera fundado en Vm. no
cave jurisd.n p.a r. mandam.to y es todo lo contrario entre dro: Vm.
no puede extender su jurisd.n amas de lo que la ley le concede,
por esta el conocim.to verbal se limita a cien sueldos, por ello
y q. el aprecio contenido en dho papel no es echo con arreglo
las disposiciones de dro, que el estatuto de Villa, no es aprova
do por el Rl. Consejo, sin cuio requisito no produce fe, ni
puede dar regla para juzgar, y aunq. lo fuese aprovado, q.
lo niego, no podria regir en el caso presente, porq. se realizo
daderam.te el perjuicio advertido y este se regulado al respectivo q.
se a ocasionado en las Moreras, teniendo presente su real y efec
tivo valor en el pais, y el q. ademencido pala tala, este es el
que unicam.te primeramente en caso concreto podra repetir Juan tem
prado, por todo lo qual protestando oponer quanto me combenga,
y de deciir de nulidad =

Otrosi pido y suplico q. habiendo por escrito dho papel, se sirva declarar q.
el nulo y de ningun efecto, en todo lo demas que indemnicado por Vm. con
valm.te mandar a Juan tempradro, que se le dro en el Juicio concep.te
y abstenerse Vm. entonces conocim.to en la forma q. lo a executado
en iguales semejantes casos, ordenar entrar cartas adho tempra
do, o aquien de dro proceda, pretendarme no dro q. oponer
quanto mas me combenga, pretiniendo al apreciador q. jamas en
materia q. exceda o exceder pueda el perjuicio a cien sueldos, no
proceda q. justipreciar, sin decreto en concreto, y q. en lo que excede
no se excede, como en el presente, a que proceda ala regulacion

por el vor. real y oficio pericaro, observando las
reglas pretendas, pena q. el damnificado lo exija
en daño con apercivim.to de ser castigado como corresponda;
lo cual procede justo y tra.to que pido la pino de ysticia, lo fe
Juan Manuel Aguilar

en la Villa de Villarluengo a veinte dias del mes de Dbre del
año mil setecientos noventa y ocho. el S. Dn Francisco Xulve
dexo le hacia entrega de este Pedim.to sin firmar firando
Xulve, por no saber escrivir. Lo que doy fe
Molina

Auto

Por presentada con el papel, y al Asesor. lo mando
el S. Dn Joef Foster Alcalde regido y Juez ordinario
de la Villa de Villarluengo a veinte dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos
noventa y ocho, y firmo lo que
doy fe
Joseph Foster Alde

Antemi
Antonio Molina

Dictamen

Entiendo q. puede V.m proveer, y mandar comunicar
traslado con cargo de autos del antecedente escrito
a D. Juan Temprado, S.C. Lay Parrey en d. 21 de 1799.

Auto Joaq.n Raym.do Zanga

En la Villa de Villarluengo a veinte y cinco dias del mes de
Enero del año mil setecientos noventa y nueve. el S.
Manuel Olivete Alcalde primero de esta, en vista del Dic-
tamen, que antecede por antemi el Esn.no Dixo: Co-
munquese traslado con cargo de autos del antecedente
Escrito a Dn Juan Temprado, y por este que firmo venor
proveyo, ordeno mando y firmo lo que doy fe
Manuel Olivete Alde

Antemi
Antonio Molina

en dha Villa, dhos dia, mes, y año. Yo el Esn.no notifique
el Auto que antecede a Francisco Xulve Molinero be-
cino de la misma en su persona lo que doy fe
Antonio Molina

En la Villa de Villarluengo a veinte y seis dias del mes de
Enero del año mil setecientos noventa y nueve. Yo
el Esn.no notifique el Auto que antecede a Dn Juan Tem-
prado en su persona. lo que doy fe
Antonio Molina

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Dn Juan Temprado residente en la corte Villa de Villarluengo ante Dn Sn Xpte
de la mano parece en el mio expediente instado por Dn Fran.co Xulve de esta
vecindad sobre repetida nulidad de un aprecio, y en uso de dho poder, que con
cargo de autos se le a comunicado al mio alegato presentado por dho Xulve
su Dno respecto, y sin aprobarlo en manera alguna digo, que V.m en
Justicia se ha de servir relevar por infundado el recurso introducido en
quanto por el interesado Xulve se alega por nulo el aprecio de que habla,
y a este por justo, y arreglado a los estatutos de esta Villa, condenando
a aquel a que me pague, y efectivam.te entregue las quarenta y siete li-
bras, que es lo que segun aquellos procede por dos años que me a causa-
do, y a mas el perjuicio, por haver pelado los morales, para lo qual pongo con
tra el mismo Fran.co Xulve como marido de Barbara Royo la de
manda necesaria, y mas conforme: Para que el tribunal quede enterado
de la Justicia q. me asiste espero hacer parte, y pues lo justifican quanto
alegue: Que con justo, y justificados titulos, y otros e sido, y son muchos años ha
ce dueño señor, y verdadero poseedor de una huerta, o heredad arbole
da q. Confr. con la acequia molinar, y molino de la Villa = Que en el mes de
Sept.re del año pasado de noventa y ocho la mugeres de dho Fran.co Xulve
en varios, y diversos dias pelo en la citada su heredad once morales, y pe
landolos rompio treinta y seis canales, y quarenta y quatro ramas, de los
que havia producido aquel año = Que los Estatutos de esta Villa pre
vienen que por cada canal se pague una libra, y por cada rama
cinco sueldos, segun lo que mas a cuerdo, y asi pague el citado Xulve

las quarentay siete libras resultantes ala cedula de aprecio, y ama
el daño o perjuicio se haven pelado la oja, lo que se justifique, por
no estar comprehendido en la regulacion = Que dichos estatutos han estado
y estan por mas de veinte, treinta, quarenta, y cien años, y por tanto tien
po que han memoria de hombres en contrario, en practica y observan
cia, de manera que quantos se han hecho en esta Villa se han tasado
y regulado, regulan y tasan segun los citados estatutos, y se han hecho pa
gar y pagan alos dañadores con tolerancia y aquiescencia de todo el
Pueblo, y sin contradiccion alguna: justificado todo lo sobredicho, co
no se justificara, procede, y se debe en el caso de condenar al otro
Xulve como marido de Barbara Roy taladora al pago aque
lla suma se expresa, y en todas las costas ala causa = Sin que pue
da en manera alguna pedir se le releve a parte el otro, sino
es haciendo ver, que los canales o ramos no son el los prevenidos en
los Estatutos, que ello hara, o quiendo hechar fuera unos estatu
tos authorizados con una practica tan antigua, y la comun tolera
cia de todo el Pueblo, para contener alos arrojados, y temerarios, que
se atrevieron à causar daños, y perjudicar las arboledas tan reco=
mendadas por la superioridad, y sobre que poco mas o menos tene
mos prorad. fondos, conque corroborados, como nos por esperto se debe,
si la adversa se obstina en querer escusarse del pago de los daños =
Deviendo al mismo tiempo declarar por infundado e intempestivo
el recurso usado por Xulve, por alo que se hallan los motivos sig.
Si se lee, y recorde con todo cuidado la cedula de aprecio q. formo
el Perito Jose Martin nombrado por el Ayunt. de esta Villa en el año
pasado por tales actos, se hallara, que este procedio con el mayor pul
so, y tiento, prudencia, y justificacion, porque prevenido de que el daño
que notó y advirtio en mis moreras, expresado con toda individual

dad los troncos, canales, y ramos que hallo rotos, y damnificados, y sin
expresar lo que debera por ello el dañador en su declar. en la
primera plana; lo que se halla al dorso de esta en ambas fol. no del
Perito, sino del exp.mo en el que forma la cuenta de lo que corresponde
pagar por dicho daño segun los estatutos; y esto de lo que se encharga
dicho Xulve como taladora que era su muger: si se mira con reflexi
on lo obrado, no se encontrara ningun procedim.to arrojado, como que
se la corrona, sino que todo sea tratado, y practicado con toda forma
lidad, y segun fueros, y aun con arreglo ala practica universal de esta
villa por regular tales daños; y no haviendose hecho otro, ni mas, esto es no haver
endo le apremiado al pago al dicho Xulve, ni exigido le pretendas, no tie
ne motivo por quexarse en el tiempo que se hace; antes bien, y manifestan
quando se le entregó la cedula, sino le acomodaba el pagar, que le pri
ven en otra forma, y como procediere, y con todo esto sin necesidad de
cursar el pedim.to que à presentado, se le huviere pedido el daño
como se hace ahora: Por manera que viendo lo que alega Xulve, que
era, quien no se le ha tratado de lo que à pasado que se le haria expe
ditado, y sacado pretendas, y se les haria vendido para verificar
el pago al daño, pero nada de ello hai; y por consiguiente no se halla
sobre que pueda recaer la revocacion que se solicita, ni motivo por
prevenir al Perito lo que se pretende, porque este no hizo mas que se
guir la practica de los antecesores, y en este juicio se halla ya la
observada por dho. Perito, y cuanto quanto sea alegado; con lo que
aparecera mas clara que la hay del medio de la Justicia que ma
ande para todo, y el ningun fundam.to al recurso contrario, y que
por ello se deniega, y que se condene se al pago de los daños, y costas =

GOBIERNO DE ARAGON

588

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

ARCHIVO TERRITORIAL HISTORICO

En Estrañeco apoyandome en lo expuesto, y alegado fal.
que reproduzgo, negando, y contradiciendo lo perjudicial
Ll.m pido, y suplico se sirva declarar ha lugar el recurso de
revocacion interpuesto por Fran.co Dulce, por no haber sido que se le
pa, condenandole en las costas al mismo; y en tiempo y modo
anterior definitiva contando lo que pidio, y alegado, o lo
necesario condenar igual.te al dho Dulce como marido
de Barbara Proyo tasadora al pago de los daños que
le pidan, y en todas las costas, apercibiendo a esta, para que
en adelante no cometa iguales excesos, y atentados, bajo la pena
arriba referida. Justicia que pido &c.

Juan Tempranado

D. Pedro Sanz de los Reyes

Auto. Por presentada. comuniquese traslado al Ayuntamiento
de este escrito a Fran.co Dulce. Lo mandó el S.r Manuel
Olivete Alcalde primero, y Juez ordinario de la Villa de
Villarluengo a diez y nueve de el mes de febrero del
año mil setecientos noventa y nueve, y firmó de su fe
= Manuel Olivete Al

Antemi
Antonio Molina

Not.o a d.n Juan
en dha Villa, dicho dia mes, y año; yo el Esn.o notifique
el Auto que antecede a D.n Juan Tempranado, en su persona
de que doy fe
Antonio Molina

otra, a Fran.co Dulce.
En dha Villa de Villarluengo a veinte dias del mes de
febrero del año mil setecientos noventa y nueve. Yo el
Esn.o notifique el Auto que antecede a Fran.co Dulce
molinero en su persona de que doy fe. Antonio Molina